



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: E.L. 11001333502220150014300
Demandante: LUIS EDUARDO MOLINA VILLALBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte actora aportó escrito dentro del término legal, donde se adhiere a la liquidación realizada en sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y una vez corrido el traslado de Ley, la parte ejecutada presentó objeción sobre el pronunciamiento del apoderado de la parte activa.

Así las cosas, se advierte que la objeción presentada por la entidad ejecutada no prospera, en consideración a que la misma va encaminada a controvertir los parámetros y las decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y no la liquidación elaborada por dicha Corporación y a la cual se adhiere el extremo activo.

En consecuencia, este Despacho aprobará la liquidación a la cual se adhiere la parte actora, en consideración a que se ajusta a los lineamientos y al valor definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, se aprobará la liquidación del crédito por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$10.443.376,77), máxime que la sentencia de segundo nivel que se memora, se encuentra ejecutoriada y es de obligatorio cumplimiento.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, entidad que se encuentra en cabeza de su Directora General ANA MARÍA CADENA RUIZ, quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido, y en cuanto ocurra este último escenario, el Juzgado evaluará la pertinencia de aperturar un incidente por desacato a la orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$10.443.376,77).

Segundo: ORDENAR a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, entidad que se encuentra en cabeza de su Directora General ANA MARÍA CADENA RUIZ, que de manera inmediata cancele a LUIS EDUARDO MOLINA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No 347.700, la suma mencionada y aprobada en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y costas del proceso y **ENTREGAR** los remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab97f31aca993f312b696a344dacfae2367f6d27941888ead3ce23fbee002fba**

Documento generado en 13/06/2023 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: E.L. 11001333502220150026400
Ejecutante: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho y previo a resolver lo pertinente, se dispone: **REQUERIR** a la parte ejecutante, a la entidad ejecutada y a sus apoderadas, para que aporten copia de la solicitud de cumplimiento radicada por el actor ante la entidad ejecutada y para el efecto, se concede un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Finalizado el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ec210e4bdfd762684ccb5e0b52c6169eca86dbbd5ed31ddfe00578e65f3d**

Documento generado en 13/06/2023 08:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150062100
Ejecutante: GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta el extracto recibido del Banco Agrario de Colombia, visible en el archivo denominado "35DepositoJudicial" del expediente digitalizado, en el cual se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a favor de la parte demandante, un título judicial por la suma de \$673.900,67 M/cte.

En tales circunstancias, se ordena **ENTREGAR** la mencionada suma a la actora GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No 41.502.814 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero antes citada.

Se **EXHORTA** a quien reclame la suma depositada para que aporte certificación bancaria vigente a efectos de consignar la respectiva acreencia.

Cumplido lo anterior, **MANTENER** el presente proceso en la Secretaría del Juzgado por los términos judiciales otorgados en el auto del 30 de mayo de 2023 y finalizados los respectivos plazos, dar cumplimiento al numeral 4º de la mencionada providencia.

Concluidas las anteriores actuaciones, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478a1c888fcff3dc020fc6b47e36e5985a9f26bea9af75cfb92c7ea3c5124593**

Documento generado en 13/06/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: E.L. 11001333502220160009100
Ejecutante: MARÍA AMIRA VARGAS MARTÍNEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte actora aportó escrito dentro del término legal, donde se adhiere a la liquidación realizada en la sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y una vez corrido el traslado de Ley, la parte ejecutada presentó objeción sobre el pronunciamiento del apoderado de la parte activa.

Así las cosas, se advierte que la objeción presentada por la entidad ejecutada no prospera, en consideración a que la misma va encaminada a controvertir los parámetros y las decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" y no la liquidación elaborada por dicha Corporación y a la cual se adhiere el extremo activo.

En consecuencia, este Despacho aprobará la liquidación a la cual se adhiere la parte actora, en consideración a que se ajusta a los lineamientos y al valor determinado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, se aprobará la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$8.288.334,23), máxime que la sentencia de segundo nivel que se memora, se encuentra ejecutoriada y es de obligatorio cumplimiento.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, entidad que se encuentra en cabeza de su Directora General ANA MARÍA CADENA RUIZ, quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido, y en cuanto ocurra este último escenario, el Juzgado evaluará la pertinencia de aperturar un incidente por desacato a la orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$8.288.334,23).

Segundo: **ORDENAR** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, entidad que se encuentra en cabeza de su Directora General ANA MARÍA CADENA RUIZ, que de manera inmediata cancele a MARÍA AMIRA VARGAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 20.584.174, la suma mencionada y aprobada en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y costas del proceso y **ENTREGAR** los remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf9bf6ff46fe93b1ab225d4f57226bc7231d94daadaf158bdfdbb888c60496**

Documento generado en 13/06/2023 01:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023900
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ROSALBA HERRERA HERRERA
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor, **CARLOS GARZÓN BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.300.731 y tarjeta profesional Nro. 117.290 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora **ROSALBA HERRERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.24.161.221.046.889, conforme al poder especial, conferido por la parte demandada, que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• JUEVES, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
rosalbah1201@gmail.com; carlosabopenal@gmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d3f0392357d0749768870001c9d7bfd524ade0f42983ffe236c3735f6e8452**

Documento generado en 13/06/2023 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200018700
Demandante: ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito del 09 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificó la liquidación del crédito por la suma de ciento dos millones veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos m/cte (\$ 102.025.430), a través de auto del 09 de mayo de 2023, en él también se señaló el término de diez (10) días para acreditar el pago.

Vencido el término concedido, el Ministerio de Educación Nacional no realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional debe desplegar un trámite administrativo interno para el reconocimiento de las sumas aprobadas, sujeto a disponibilidad presupuestal y que debe surtir un procedimiento para lograr la aprobación del desembolso de los valores reconocidos, se ordenará a la Ministra de Educación que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado de la ordenación del gasto para el pago correspondiente.

Cumplido el término señalado, ingresar el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la doctora Aurora Vergara Figueroa, en calidad de Ministra de Educación Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

informe al Despacho el estado del reconocimiento y ordenación del gasto de las sumas aprobadas, a favor de Elsa Nelly Guerrero Macías, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.480.939.

Segundo: Cumplido el término concedido, **INGRESAR** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8807279e039bbb8a0c4b6782ecbf39e1f0813f2ee482bc238f8a69cefd72918e**

Documento generado en 13/06/2023 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220000100
Demandante: PEDRO MARÍA VEGA LOSADA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO- LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 25 de mayo de 2023, que desestimó a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba999cc831148cbc607f99c1f3e3e238856da45fe75e91c7a3b566c0af7f1abe**

Documento generado en 13/06/2023 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013200
Demandante: ELIZABETH VARÓN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "C"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de mayo de 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191e39e0e25ee50cad5b222ce1b813fef95ca63293eda81db66bc72c6e4654ad**

Documento generado en 13/06/2023 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220028200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: RUTH MARY VALLEJO PÁEZ
Controversia: REINTEGRO DE VALORES PAGADOS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor, **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.200.620 y tarjeta profesional Nro. 269838 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora **RUTH MARY VALLEJO PÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.654.903, conforme al poder especial, conferido por la parte demandada, que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MIERCOLES, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: marantony75@hotmail.com; maryvalleiopaez@hotmail.com; wlozano@ugpp.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ef8afaacf4c04516759123ea0e0df9f2806bca984696bb01fef6d195e88ac9**

Documento generado en 13/06/2023 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220031000
Demandante: GRACIELA DE LAS MERCEDES PEÑA DE RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA
Controversia: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MARTES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notjudicial@fiduprevisora.com.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; chelitap2066@gmail.com; carlosmora1@hotmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b15820f929ee72d463d5d6b8a57e5843a790ed9a92d63207f8b964ab89161**

Documento generado en 13/06/2023 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220036800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado: JOSUÉ HERRERA BUITRAGO
Controversia: LESIVIDAD –SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ-

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto 25 de abril de 2023 y específicamente, en el numeral 2° de la mentada providencia, se dispuso:

“(…) 2. En el evento en que trascurra el anterior término sin que comparezca el citado, se REQUIERE a la entidad accionante para que proceda a practicar la notificación por aviso a JOSUÉ HERRERA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.484.178, en la dirección Calle 51 C No. 19-55, Barrio La Argentina de Manizales –Caldas-, en atención a lo dispuesto en el artículo 291-6 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 200 del CPACA y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023. (...)”

Sin embargo, transcurrido un término prudencial, se observa que la entidad demandante no ha dado cumplimiento a la citada orden; de ahí que, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de practicar la notificación por aviso a JOSUÉ HERRERA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.484.178, en la dirección Calle 51 C No. 19-55, Barrio La Argentina de Manizales –Caldas- y aportar prueba de dicho trámite, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a la orden emitida concediéndosele un término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la parte actora y su apoderada, para que proceda a practicar la notificación por aviso a JOSUÉ HERRERA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.484.178, en la dirección Calle 51 C No. 19-55, Barrio La Argentina de Manizales –Caldas- y aportar prueba de dicho trámite, en atención a lo dispuesto en los artículos 291-6 y 292 del CGP, en concordancia con lo regulado en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 8° de la Ley 2213 de 2022 y para el efecto, se concede un término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Evacuado el trámite de notificación, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las demás ordenes contenidas en el auto del 28 de marzo de 2023 y en el evento de que la entidad demandante no dé cumplimiento al requerimiento antes citado en el término legal concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a942c9de05887566db0957ce580a18d6ed0fe6bb01e681e00a19464e565871**

Documento generado en 13/06/2023 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220038600
Demandante: ANDRÉS BARRIOS GONZÁLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL NACIONAL DE PROTECCIÓN
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, visible en el escrito de la demanda, por la cual solicita el embargo y retención de dineros que posea la demandada en distintas entidades bancarias del país, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y sin discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., y después del requerimiento librado por este Despacho judicial el 25 de abril de 2023, manifestó la imposibilidad de suministrar esta información, se dispondrá negar la medida rogada por economía y celeridad procesal.

Los argumentos que soportan la decisión encuentran sustento en que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo, es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada Unidad Nacional de Protección cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7° y 195 parágrafo 1° del C.P.A.C.A., que sostiene: *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*, en caso de no cumplimiento al término que desde ya anticipa este juzgador, se impondrá de manera consecutiva las sanciones respectivas al (a) apoderado (a) judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

No obstante, si la apoderada judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

RESUELVE

Primero: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f47334e8fc1547a7082cdf7be20c83fd93563ca8c72c1ba360c953f90671**

Documento generado en 13/06/2023 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220039000
Demandante: GILBERTO GARZÓN y JOHAN ESTEBAN GARZÓN FAJARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.453.991 y con tarjeta profesional No 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.570.557 y tarjeta profesional No 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución de poder aportado.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 37.748.819 y con tarjeta profesional No 159.664 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.833.714 y con tarjeta profesional No 278.574 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución aportado.
7. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como

previas, acorde con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales denominó erradamente como previa la de “Prescripción”, misma que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho decide: **POSTERGAR** para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión sobre la citada excepción.

Por otro lado, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en escrito separado, formuló la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, medio exceptivo que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** la decisión sobre la citada excepción para el momento de la sentencia de primera instancia.

8. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

MIÉRCOLES, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

9. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

10. **REQUERIR** a las partes y a su apoderados para que aporten al proceso certificado de los salarios devengados durante el año 2018 por la causante DORIS FAJARDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con número de cédula de ciudadanía No. 52.130.255 y para el efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.
11. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;

t_villamil@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
lfigueredo@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb1cd1ec0fa38337aade6cd6dc24642c4686440a8aff039c85d4057ce1f7afb2**

Documento generado en 13/06/2023 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220041400
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Demandados: MARÍA INES RIVERA CHAVARRO
Controversia: REINTEGRO DE VALORES

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor, **GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.214.893 y tarjeta profesional Nro. 8817 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA INÉS RIVERA CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.24.161.251, conforme al poder especial, conferido por la parte demandada, que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MIERCOLES, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mariainesrivera1205@gmail.com; guiraro1942@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277fdd542d3055428b77379e6ba311c4481b86d3fc9dd01a7786e88227aafd6**

Documento generado en 13/06/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220041900
Demandante: LUIS ENRIQUE GARCÍA GIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (PRIMA DE ACTIVIDAD)

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 19 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 30 de mayo 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd7de3c346f42d086eb7af8c56117b3e2ccdfc64fc7d8a3bfe305cecea05c5**

Documento generado en 13/06/2023 08:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000800
Demandante: LINA VANESSA GUTIÉRREZ VECCA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.453.991 y con tarjeta profesional No 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.570.557 y tarjeta profesional No 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución de poder aportado.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 y con tarjeta profesional No 101.271 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 37.748.819 y con tarjeta profesional No 159.664 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.851.398 y con tarjeta profesional No 189.563 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución aportado.
7. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la que denominó “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, establecida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., por considerar que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Atendiendo que la anterior excepción no se propuso en escrito separado, tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de tramitar la mencionada excepción, máxime cuando se observa que el actor demandó específicamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y además, mediante auto admisorio del 14 de febrero de 2023, se ordenó notificar personalmente de dicho auto a la citada entidad.

Por otro lado, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en escrito separado, formuló la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, medio exceptivo que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** la decisión sobre la citada excepción para el momento de la sentencia de primera instancia.

8. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

MIÉRCOLES, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

9. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

10. **REQUERIR** a las partes y a su apoderados para que aporten al proceso certificado donde conste la siguiente información: (I) Cuándo fue notificada la Resolución No 2009 del 12 de marzo de 2020, (II) Cuándo quedó ejecutoriada dicho acto administrativo y (III) Cuándo se remitió el mencionado acto administrativo ejecutoriado para su respectivo pago a la Fuduprevisora S.A. y para el efecto,

se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

11. **OFICIAR** al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el objeto de que aporte copia del proceso de conciliación extrajudicial con radicación No 110013335026-2022-00362-00, en que fueron parte los mismo sujetos procesales relacionados en este medio de control; o el enlace para su consulta y para el efecto, se le concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que sea radicada la solicitud ante la autoridad judicial requerida.
12. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.co; secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; lfigueredo@procuraduria.gov.co; [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3490c7478d976543cb9902281c800e0930e72a4df6eac96e73bd555d36ca8b42**

Documento generado en 13/06/2023 08:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220230002200
Demandante: BERTHA MARÍA SALCEDO CAMELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.453.991 y con tarjeta profesional No 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.570.557 y tarjeta profesional No 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución de poder aportado.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 y con tarjeta profesional No 101.271 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.476.225 y con tarjeta profesional No 391.789 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución aportado.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 37.748.819 y con tarjeta profesional No 159.664 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado.
7. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.833.714 y con tarjeta profesional No 278.574 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución aportado.

8. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*”, establecida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la entidad que representa y en consecuencia, no podía individualizar el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, atacado por nulidad.

Atendiendo que la anterior excepción no se propuso en escrito separado, tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de tramitar la mencionada excepción, máxime cuando se observa que la sustentación de dicha excepción está encaminada a que el actor no reclamó ante la entidad accionada la sanción por consignación tardía de las cesantías e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, cuando en el presente medio control se discute el no pago de la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Por otro lado, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en escrito separado, formuló la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, medio exceptivo que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho dispone: **POSTERGAR** la decisión sobre la citada excepción para el momento de la sentencia de primera instancia.

9. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

MIÉRCOLES, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“*ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”.

10. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por

asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

11. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; t_tvillamil@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; lfiguereo@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e94010a43fc66e51f86be3fb6c77878f3055ff0239721fc310c8a03c85640**

Documento generado en 13/06/2023 08:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230002400
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Atendiendo la solicitud de corrección del auto proferido el 06 de junio de 2023, presentada por la parte actora, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone **CORREGIR** el número de cédula de ciudadanía del convocado, Fabián Orlando González Rincón, que para todos los efectos legales es **79.169.799**.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f902e9fe6a26cc9b412fef1641587fec1d6702b7ec7b67b1cb2b49857adb2920**

Documento generado en 13/06/2023 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230005700
Demandante: MIRIAM STELLA RAIGOZA HINCAPIÉ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Controversia: APLICACIÓN DE DECRETO 1214 DE 1990

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de la excepción propuesta por la demandada, el Despacho constata que es mixta y será resuelta en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.052.405.959 y tarjeta profesional Nro. 333.637 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, conforme el poder especial conferido por la entidad y que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados (as) judiciales, así como a la Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (as) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Por otra parte, el Despacho evidenció que la parte actora no ha logrado la aducción de las documentales que le fueron solicitados a varias entidades en el auto admisorio y no han obedecido dicho requerimiento; en consecuencia, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a las entidades, en los siguientes términos:

1. A la Dirección General de Sanidad Militar, para que en el término de diez (10) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente certificación de manera discriminada de todos los haberes salariales devengados por la demandante Miriam Stella Raigoza Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.902.655, desde su ingreso, indicando para el efecto, la temporalidad en la que son cancelados cada uno de ellos, es decir si los recibe como pago mensual, semestral o anual, según el caso.
2. A la Unidad de Gestión General, al Grupo de Nóminas de la Armada Nacional y al Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a esta decisión, informen sobre cuáles serían los haberes salariales a devengar por parte de un (a) funcionario (a) del nivel técnico de dicha planta de personal que ingresara en la actualidad a laborar.
3. Al Comando General de las Fuerzas Militares, al Área de Nóminas del Ejército Nacional y al Área de Nóminas de la Fuerza Aérea Colombiana, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, alleguen al expediente certificación de las partidas salariales que devenga un (a) funcionario (a) civil en el nivel técnico, casado (a) y con 15 años de servicio.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: kellyeslava@statusconsultores.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b027cc26e0c43d9dce81d708381b1c1aaae1c80b379eb9cbc7b8f122d89384b**

Documento generado en 13/06/2023 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220230005900
Demandante: NÉSTOR HUGO VALDERRAMA VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.453.991 y con tarjeta profesional No 201.409 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.570.557 y tarjeta profesional No 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución de poder aportado.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS RAFAEL FRÍAS MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.338.675 y con tarjeta profesional No 237.568 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial aportado.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 37.748.819 y con tarjeta profesional No 159.664 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.457.705 y con tarjeta profesional No 307.220 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución aportado.
7. Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como

previas, acorde con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- propuso diferentes medios excepcionales, de los cuales es previa la que denominó “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, establecida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., por considerar que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Atendiendo que la anterior excepción no se propuso en escrito separado, tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de tramitar la mencionada excepción, máxime cuando se observa que el actor demandó específicamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y además, mediante auto admisorio del 14 de febrero de 2023, se ordenó notificar personalmente de dicho auto a la citada entidad.

8. En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”; por tanto, el Despacho dispone: **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

MIÉRCOLES, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

9. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

10. **REQUERIR** a las partes y a su apoderados para que aporten al proceso certificado donde conste la siguiente información: (I) Cuándo fue notificada la Resolución No 0834 del 15 de abril de 2020, (II) Cuándo quedó ejecutoriada dicho acto administrativo y (III) Cuándo se remitió el mencionado acto administrativo ejecutoriado para su respectivo pago a la Fuduprevisora S.A. y para el efecto, se les concede un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

11. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: nestorth.v.v@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com; t_gperilla@fiduprevisora.com.co; luisfrias07@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; secretariageneral@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; lfiguereo@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357501ad222a7ffe21fe9d3c767fda425f8c2ae358676279a10d0d6bc15dc399**

Documento generado en 13/06/2023 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230008900
Demandante: MARIO FERNANDO MERA LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-
Controversia: RELQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO- DECRETO 1212 DE 1990

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora, **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y tarjeta profesional Nro. 222920 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO MERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.12.996.611, conforme al poder especial, conferido por la parte demandada, que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• JUEVES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: marisol.usama550@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; mario.mera611@casur.gov.co; marantony75@hotmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d70a01acdbf3db7e2b306d09a738d30168c79cca7c715cdfc08954eeabcf**

Documento generado en 13/06/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230009000
Demandante: YIRA ELVIRA MARTÍNEZ HOYOS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que no se configuró acto ficto porque existe un acto administrativo expreso, que resolvió la petición de la parte actora.

Atendiendo que la anterior excepción no se propuso en escrito separado tal como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho se abstiene de tramitar la mencionada excepción, máxime cuando se observa que la petición realizada por la parte actora al ente territorial fue trasladada por competencia a la Fiduciaria la previsora S.A., mediante radicado S-2022-313928 del 05 de octubre de 2022, ente que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y este a su vez, es representado por el propio Ministerio de Educación, tal como consta en el poder otorgado a la apoderada judicial que representa la mencionada cartera ministerial, por lo que resulta inane un pronunciamiento adicional.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constató que en escrito separado formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.570.557 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Giovanni Alexander Sanabria Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.024.476.225 y tarjeta profesional Nro. 391.789 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados (as) judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: roortizabogados@gmail.com; yirismarh@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; pchaustre@chaustreabogados.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db74b76fd9ebe4ceb125dd7a97f0789139bacd1df50f7f3ddae9e276eb09d415**

Documento generado en 13/06/2023 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230011700
Demandante: NANCY GERTRUDIZ BLANCO OLIVARES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE (SUBSIDIO FAMILIAR POR CÓNYUGE)

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio del causante Cabo Primero (Sargento Segundo Póstumo) (R) JAIRO SÁNCHEZ ARIZA del Ejército Nacional fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 52 de Guarnición de Villavicencio (Meta).

Igualmente, se observa que la controversia planteada es la reliquidación de la pensión de sobreviviente recibida por la parte actora y que el domicilio de la misma está ubicado en el Municipio de Villavicencio (Meta), lugar donde la entidad accionada cuenta con sede, conforme a lo consultado en la página web de la entidad; por lo que, este Juzgado no tendría competencia territorial para conocer el presente asunto.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, se concluye inequívocamente que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

Ahora bien, en el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se declare incompetente, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia, y en la medida que el conflicto fuere trabado, entrarían en conflicto dos jueces de diferentes distritos judiciales; por lo que, en dicho escenario, deberá remitirse la actuación al Consejo de Estado para que decida el conflicto, acorde con lo previsto en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01e3ba6d3ac38ecda86a56a158d121969a7fe502ec58556ac170a73cdb32c7**

Documento generado en 13/06/2023 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230013500.
Demandante: MÓNICA BARRERA ROMERO.
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
Controversia: RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A.-) Este Juzgado mediante auto del 18 de abril de 2023, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“(…)

1. *Se deben ajustar las pretensiones de la demanda, desligando los hechos y los fundamentos de derecho en el acápite correspondiente de la demanda, determinar de manera clara lo pretendido como nulidad y como restablecimiento, tal como lo dispone los artículos 162-2 y 163 del C.P.A.C.A.. debiendo señalar, además, concretamente los actos administrativos que se van a judicializar, toda vez que:*
 - i) *Se ataca el Oficio 20212211182161 del 8 de septiembre de 2021, sin embargo, se ignora su contenido, por cuanto no fue aportado con la demanda, ni siquiera se hace una breve referencia en el libelo demandatorio, por tanto, no resulta posible evaluar si se trata de un acto administrativo demandable, si es de carácter general o particular y/o si el mismo es de aquellos actos que pone fin a una determinada situación jurídica dentro del concurso de méritos en el que participó la demandante.*
 - ii) *No se puede solicitar la declaración de un silencio administrativo por la presunta omisión de respuesta ante los recursos de reposición y apelación radicados por la parte actora el 13 de septiembre de 2021 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, y la consecuente nulidad de los actos fictos, porque contra el acto administrativo impugnado, expresamente se incluyó en su texto que contra el mismo no procedía recurso alguno.*
 - iii) *No puede rogarse a través del medio de control de “Simple Nulidad” la declaratoria de nulidad de la convocatoria territorial 1335 de 2019, y al mismo tiempo demandar un acto de carácter particular, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tal como al parecer así lo pretende el*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

extremo activo en su demanda, pues el acto de carácter general, subsume lo suplicado vía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto particular; razón por la cual, se debe diferenciar claramente las pretensiones de nulidad y las de restablecimiento, que finalmente sean suplicadas respecto de cada uno de los actos a judicializar en este medio de control.

- iv) No se entiende la razón por la cual se ruega la nulidad de la convocatoria territorial 1335 de 2019 y simultáneamente se suplica que se realice una nueva convocatoria para el concurso de méritos y proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva y a reglón seguido se aduce que “se garantice una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada por la Convocatoria No. 1335 de 2019 –Territorial 2019.”, pretensiones que, a todas luces resultan incomprensibles, excluyentes y contradictorias.*
- v) Se desconoce la razón por la cual la accionante demanda a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, cuando sobre la misma no se suplica condena alguna.*
- vi) Se debe determinar, conforme lo anterior, los actos administrativos a demandar, debiendo advertir que los mismos, deben ser pasibles de control judicial.*

Para lo anterior, se debe tener en cuenta que lo pretendido en la demanda debe tener congruencia con los actos administrativos y/o con las distintas peticiones presentadas al extremo pasivo al momento de solicitar los derechos, debiéndose determinar que la respuesta sea pasible de control judicial, o en su defecto, demandar los silencios administrativos que considere necesarios por guardar conexidad material y/o jurídica con el derecho suplicado, si fuere el caso.

- 2. Los hechos de la demanda no están debidamente identificados como lo dispone el artículo 162-3 del C.P.A.C.A., porque no se fueron clasificados de manera clara, no se determinaron cronológicamente, no se citan –con fecha- las peticiones y demás actuaciones de la administración, tampoco se expresó su relación jurídica con las pretensiones y los mismos contienen argumentos propios del acápite del concepto de violación, además, que al realizar la modificación de lo pretendido carecerán de sentido.*
- 3. Debe determinar de forma clara las normas violadas, los fundamentos de derecho de las pretensiones y/o concepto de violación tal como lo indica el artículo 162-4 del C.P.A.C.A., dado que se limitó a transcribir apartes normativos y jurisprudenciales, sin exponer argumentación alguna relacionada con los derechos reclamados, incluso se cita fundamentos de un tema conocido como “llamamiento a calificar servicios” sin que tenga nada que ver dichos planteamientos con el tema de control judicial que se procura. En todo caso, si lo que pretende es fijar un lineamiento jurisprudencial deberá señalarlo así y en debida forma en el escrito de demanda.*
- 4. El acápite probatorio deberá ser adecuado, a las modificaciones que se realicen para dar cumplimiento a las glosas hechas en los numerales anteriores, tal como lo exige el artículo 162-5 del C.P.A.C.A., debiendo allegar el acto administrativo que se demanda, con la debida constancia de notificación, comunicación o publicación, para efectos de determinar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- 5. Conforme las modificaciones que resulten pertinentes en la demanda, para cumplir las múltiples formalidades glosadas, la parte demandante deberá ajustar el poder especial y específico para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende. En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar en debida forma el mandato, en el que se especifiquen los actos administrativos a cuestionar, así como el restablecimiento del derecho pretendido, determinando claramente cuáles son los extremos procesales y recordando que en el respectivo mandato debe incluirse el correo electrónico del togado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y, en caso de que el mismo sea concedido mediante mensaje de datos, se deben allegar las constancias respectivas.*

6. *La parte actora no cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo; del mismo modo, deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.*

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, debiendo integrar en un solo texto la demanda inicial con las subsanaciones ordenadas y enviar copia digital o física del escrito unificado a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.”

B.-) Mediante escrito del 4 de mayo de 2023 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación, indicando lo siguiente:

“(…) 1. En cuanto a lo ordenado en auto inadmisorio en su numeral 1 me permito aclarar el acápite de pretensiones quedara así:

I. PRETENSIONES

1.-Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por funcionarios los cuales de manera íntegra hacen parte de la proposición jurídica completa, de la que se pretende se declare la nulidad y como consecuencia de ello se restablezca el derecho conculcado así:

1. Que se declare la nulidad del oficio No. 20212211182161 de fecha 08 de septiembre del 2021.

2. Que se declare el silencio administrativo negativo ante la petición de fecha 14 de septiembre del 2021 y radicada ante la entidad demandada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, mediante su no respuesta se presume la negación de las peticiones de declarar nula la convocatoria territorial 1335 de 2019. Toda vez que han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que se le haya dado respuesta.

3. Como consecuencia de la anterior declaración solicitada y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA a realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos y proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019, proceso de selección que deberá contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019.

4. A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA a las demandadas a modificar los ejes temáticos de acuerdo a las funciones de cada cargo, a los conocimientos esenciales y a las competencias comportamentales exigidas en los mismos que deberán ir en concordancia con los manuales de funciones de cada uno de los cargos de las distintas entidades que hacen parte de la convocatoria, garantizando el derecho a la igualdad, objetividad, transparencia.

5. Se condene a las Demandadas a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

6. ORDENAR a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 a 193 de la ley 1437 del 2011 desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

. (...)”

Ahora bien, visto el escrito subsanatorio, observa el Despacho que la parte demandante, primero que todo incumplió la orden de “(...) integrar en un solo texto la demanda inicial con las subsanaciones ordenadas (...)”, por otro lado, ajusta el poder y las pretensiones de la demanda, según el nuevo poder conferido por la demandante; no obstante, se advierte que, conforme al contenido del numeral *iii*) del numeral 1 relacionado con las razones por las cuales se inadmitió la demanda, no fue posible que la apoderada de la actora desligara en debida forma las pretensiones, conforme el medio de control que pretende.

Lo anterior puede entenderse claramente, cuando la apoderada judicial de la parte demandante insiste en presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acusando dos actos administrativos, el primero, de contenido particular, y el segundo, un presunto silencio admirativo derivado de la carencia de respuesta a una petición presentada a la Universidad Sergio Arboleda; consecuentemente, como restablecimiento del derecho se suplica; “(...) condene a la NACION -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA a realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva Convocatoria para el concurso de méritos y proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019, proceso de selección que deberá contener no solo las pautas, términos y condiciones del mismo, sino que además, debe establecer un cronograma con fechas precisas y concretas para su desarrollo, tomando en consideración los lapsos de tiempo necesarios que permitan el cumplimiento de la misma, y, garanticen una nueva lista de elegibles al momento de vencer la originada con la Convocatoria No 1335 de 2019 - Territorial 2019 (...) y “(...) condene a la NACION -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA a las demandadas a modificar los ejes temáticos de acuerdo a las funciones de cada cargo, a los conocimientos esenciales y a las competencias comportamentales exigidas en los mismos que deberán ir en concordancia con los manuales de funciones de cada uno de los cargos de las distintas entidades que hacen parte de la convocatoria, garantizando el derecho a la igualdad, objetividad, transparencia.”, pretensiones, que no son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no que por el contrario son del medio de control de simple nulidad.

Obsérvese que la demandante no pretende a su favor restablecimiento particular y concreto, -lo que es previsible y congruente con la naturaleza jurídica del medio de control invocado de nulidad y restablecimiento del derecho-, y en su lugar, de manera atípica o desbordante del objeto del medio de control interpuesto, pretende que se vuelva a realizar otra convocatoria para reemplazar la No. 1335 de 2019, sin que sea demandada la aludida convocatoria, la cual, al ser consultada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra con lista de elegibles en firme y vigente hasta el próximo mes de noviembre, es decir, las pretensiones declarativas de nulidad, no son congruentes con las súplicas de condena o de restablecimiento del derecho, pues si lo que pretende es la nulidad de la convocatoria, debió demandar el acto administrativo que la originó a través del medio de control de nulidad simple; por otra lado, si lo que pretendía era demandar un acto particular y concreto que le impuso la administración, debió demandar el acto administrativo que le resolvió la reclamación de la prueba escrita, acto administrativo este que fue el que le puso fin a la continuidad de la demandante en el concurso de méritos, debiendo rogar un restablecimiento concreto y particular.

Resulta necesario resaltar que a la apoderada de la demandante se le rogó en el auto inadmisorio que ajustara en debida forma la designación del medio de control que fuera

procedente; lo anterior, atendiendo que este asunto fue remitido por un juzgado de la sección primera (sección con competencia residual y además de conocer los asuntos de simple nulidad), a este juzgado, adscrito a la sección segunda, encargada prioritariamente de los litigios propios del derecho laboral administrativo, situación que es relevante para asumir la competencia, de tal manera que, luego de estudiada la subsanación, el Despacho comprende, dado que la apoderada de la parte demandante insiste que el medio de control corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, y nada dijo respecto de la remisión por competencia del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, D.C., que las pretensiones se ejercen en el contexto de la competencia de este Juzgado en su especialidad laboral.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe admitir que el mismo no pasaría el examen de caducidad, acorde con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.; primero, porque el acto a enjuiciar, debió ser el que resolvió la reclamación de la prueba escrita, notificado el 30 de julio de 2021, por lo que resulta superado el término legal de 4 meses para promover la demanda, segundo, y si bien se pretendió agotar la conciliación extraprocesal al llevar el asunto a la Procuraduría General de la Nación para agotar la conciliación, lo cierto es que resultó ignorado el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, que tolera un término de suspensión de la caducidad, no mayor a tres meses, que se cuenta a partir de la fecha en la que sea radicada la solicitud; por tanto, como resultado del examen concreto y objetivo del caso, no aflora dubitación alguna sobre la presentación de la demanda en circunstancias de tiempo posteriores a la fecha de la caducidad del medio de control interpuesto.

Ahora bien, la demandante pretende el silencio administrativo de una petición presentada a la Universidad Sergio Arboleda fechada el 14 de septiembre de 2021, donde suplicó al claustro universitario la nulidad de la convocatoria, por tanto esa solicitud, al no ser atendida expresamente, mal puede generarse un acto ficto negativo, como erradamente se afirma en la demanda por la incuestionable como elemental razón que el claustro universitario es una persona jurídica de derecho privado, y en contraste el fenómeno jurídico del silencio administrativo, se deriva únicamente del silencio de las autoridades públicas; razón que en adición a lo ya destacado, robustece las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio que no fueron atendidas en la subsanación de la demanda, toda vez que, se reitera, la ausencia de respuesta de la citada universidad no conlleva al fenómeno del silencio administrativo y las pretensiones perfiladas por la configuración del silencio y su consecuente nulidad, se advierten desatinadas y carentes de sustento jurídico.

Con todo lo expuesto, resulta claro que la demandante al no lograr subsanar el numeral primero y tercero del auto inadmisorio de la demanda, es evidente que los demás ítems glosados en la inadmisión, tampoco fueron atendidos dadas las inconsistencias entre lo suplicado y el alcance del medio de control propuesto.

Por todo lo anterior, en el asunto que se analiza, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados integralmente y por ello en los términos de los artículos 169-2 y 170 del C.P.A.C.A., se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales; en consecuencia, no queda alternativa distinta que rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MÓNICA BARRERA ROMERO, identificada con cédula No. 51.835.643 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633877fa3df530b107225bb68c379ac8b479f16a9de8748b8533db07b56f77cc**

Documento generado en 13/06/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230015500
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: VÍCTOR JULIO CUBILLOS RODRÍGUEZ
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y tarjeta profesional Nro. 102.786 del C. S. de la J., en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, identificada con NIT Nro. 900336004-7, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente este proveído a VÍCTOR JULIO CUBILLOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.132.636 o a quien sea autorizado para recibir notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos claras.arevalo@hotmail.com; cubillosvictorjr1@hotmail.com y cubillosvictorjr1@gmail.com, que fueron informados en la demanda, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y con el Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER traslado a la parte pasiva y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado (a) de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
8. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e3df98b4045654912bb24c919025838eb762560eaada581294c53dc04ba31**

Documento generado en 13/06/2023 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230016100
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: JORGE ENRIQUE CASTILLO CORTÉS
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y tarjeta profesional Nro. 102.786 del C. S. de la J., en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, identificada con NIT Nro. 900336004-7, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente a JORGE ENRIQUE CASTILLO CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.099.258 o a quien sea autorizado para recibir notificaciones judiciales. Aunque la entidad demandante realizó el envío físico de la demanda y de los anexos, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispone por Secretaría enviar nuevamente copia de la demanda, de los anexos y de la presente decisión al demandado, a través del correo electrónico Irochaprieto@yahoo.com, en aras de extremar garantías y evitar posibles nulidades y dar cumplimiento a los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER traslado a la parte pasiva y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado (a) de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
8. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206ecc0b7a984507a22fb1b0540ad709b1da632e220f92d505c29bbbb160878**

Documento generado en 13/06/2023 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230020100
Demandante: ALCID SÁNCHEZ NEIFE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

Alcid Sánchez Neife formula demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con las siguientes pretensiones:

I. Obligaciones de hacer:

A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor (a) Alcid Sánchez Neife identificada (sic) con c.C. No. 41.374.304 con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede \$612.588.18 a partir del 01 de enero de 1998.

II. Obligaciones de dar:

1. Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) Bernal Gómez Rosalba (sic) en contra de la Unidad de Pensión (sic) Pensional y Parafiscales UGPP, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:

A. DIFERENCIAS EN LAS MESADAS PENSIONALES E INDEXACIÓN:	\$28.133.166.18
B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS	\$35.833.328.00
C. DESCUENTOS DE PENSIÓN	\$12.315.761.00
VALOR TOTAL ADEUDADO	\$76.282.255.00

De conformidad con el inciso segundo del art. 498 y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 01 de enero de 1998, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

partir del mes de reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2. *Que se ordene el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma líquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.*
3. *Que se condene en costas a la demandada.”*

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago será denegado porque el título ejecutivo no es exigible, conforme se razonará a continuación.

Analizado el título ejecutivo aportado para tal efecto, que está conformado por la sentencia de primera instancia proferida el 14 de abril de 2015 por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2016 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, cuya ejecutoria se consolidó el 08 de julio de 2016, el Despacho constata que no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del C.G.P., que establece:

*“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación en costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado fuera de texto)

En efecto, en el caso de la referencia, la sentencia mencionada ordena la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por Alcid Sánchez Neife, equivalente al 75% del salario promedio de lo que haya percibido por todo concepto durante el último año de servicios, condicionado al retiro del servicio.

En tales términos, en principio, la sentencia objeto de este ejecutivo es expresa, clara y exigible, teniendo en cuenta que dispone reliquidar la pensión del actor por ser beneficiario de la pensión de jubilación; no obstante, resulta pertinente citar las disposiciones del literal k del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que regulan la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Resaltado fuera del texto).

Cotejada la norma en cita con el presente asunto, se constata que el título de recaudo fue exigible a partir del 08 de julio de 2016 (fecha de ejecutoria), sin embargo, el presente medio de control podía ser radicado en oportunidad hasta el 08 de julio de 2021 y fue presentado el 20 de abril de 2023²,

² La radicación fue realizada al Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme se evidencia en el documento electrónico 003ACTAREPARTO que obra en el expediente.

cuando habían transcurrido seis (06) años, nueve (09) meses y doce (12) días, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En gracia de discusión, si se adicionara al plazo de cinco (05) años, el término de diez (10) meses que tiene la entidad condenada para ejecutar la decisión, dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el vencimiento del lapso se cumplió el 08 de mayo de 2022 y la demanda ejecutiva fue radicada once (11) meses y doce (12) días después.

Sobre la distinción entre exigibilidad y ejecutabilidad y para mayor claridad, es preciso citar la posición de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, asumida en sentencia del 12 de septiembre de 2019 dentro del expediente con radicación Nro. 25000-23-42-000-2015-01191-01, en la que rectificó la postura que venía asumiendo en procesos anteriores sobre el tema de la caducidad de la acción ejecutiva de sentencias proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y en la que indicó:

“(...) Para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que para esta clase de demanda es de cinco años, que empiezan a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Según lo explicado y las circunstancias fácticas del caso sub judice, la Sala puede colegir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que: (i) Los intereses moratorios perseguidos se generaron luego del pago tardío de la sentencia de 27 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que quedó ejecutoriada el 22 de junio del mismo año, la cual se hizo exigible desde ese momento; y (ii) El cómputo de los 5 años comenzó a correr desde el 23 de junio de 2006 hasta el 22 de junio de 2011, término para interponer la acción ejecutiva; ahora bien, como la demanda se presentó el 13 de enero de 2015, se infiere que ha operado el fenómeno de la caducidad se (sic) dicha acción (...)” (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo narrado, es factible concluir que el mandamiento de pago se torna improcedente, por cuanto la sentencia objeto de recaudo que se encuentra debidamente ejecutoriada desde hace más de seis (06) años adolece de exigibilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Alcid Sánchez Neife, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 41.374.304 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme las motivaciones esbozadas en precedencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04339a8c99e9b53611e0191bd3a987e3c10084798e605735f1c0ad86b349d79**

Documento generado en 13/06/2023 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230020600
Demandante: ANDRÉS GONZÁLEZ CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: INCREMENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor José Germán Gallego Urrea, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.004.221 y tarjeta profesional Nro. 237.837 del C. S. de la J. en representación de Andrés González Cortés, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.220.695, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. El canal digital del Ministerio de Defensa Nacional indicado en la demanda, no corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales, según lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. No fue enviada copia digital de la demanda, al correo de notificación judicial del Ministerio de Defensa Nacional, conforme lo señala el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y se concederá el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resulta pertinente aclarar que debe ser prevalente la entrega virtual y, por tanto, la opción de la entrega física debe ser excepcional para los casos en los que la parte demandada carezca de mecanismos virtuales o no haya sido posible conocer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, integrada en un solo texto y se envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Luis Octavio Mora Bejarano

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909d3dc2dd0eba53663e885b8e6ba572df0cb3ca8b241f82d92365aeb7507f8**

Documento generado en 13/06/2023 10:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230021100
Demandante: MYRIAM LUCÍA GARZÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.009.237 y tarjeta profesional Nro. 112.907 del C. S. de la J. en representación de MYRIAM LUCÍA GARZÓN LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.655.510, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y a la PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Myriam Lucía Garzón López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.655.510:
 - 9.1. Certificación de los salarios pagados en los años 2019 y 2020.

9.2. El expediente administrativo de la solicitud de cesantías que originó la Resolución Nro. 8331 del 28 de agosto de 2019.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be10e95351a96e8adc925e055de15aed638be911ab06fa7ac1a0672c1ceca**

Documento generado en 13/06/2023 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230021400
Demandante: DANIEL LEONARDO SÁNCHEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO (VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL)

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2023, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio y sus anexos, presentado por el Doctor MISAEL GALINDO H., identificado con cédula de ciudadanía No 79.547.715 y con tarjeta profesional No 100.604 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de DANIEL LEONARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.774.133, se constató que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de Ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no aportar al expediente **prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe la demanda subsanada al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales pertinentes del extremo pasivo, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que la demanda subsanada **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales pertinentes del extremo pasivo, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778684c9b692f000e74e4ab8e14abc4d1b1d66be5b0ee0a83168698c32b8c210**

Documento generado en 13/06/2023 08:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 3532666 EXT 73322
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: AC. 11001333502220230021700.
Accionante: NELSON VANEGAS.
Accionada: CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-.
Controversia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 6 de junio de 2023, inadmitió la acción y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término legal dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

- “1. No se determinó el lugar de residencia del demandante.
2. No se determinó la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido.
3. No se narra de forma lógica y cronológica los hechos.
4. No se arrima al expediente prueba de la constitución de renuencia debidamente realizada a la autoridad que demanda, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en los artículos 146 y 161-3 del C.P.A.C.A.”

2.-) Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que señala:

“ARTÍCULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Negrilla fuera del texto).

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de la norma transliterada, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE JUNIO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por NELSON VANEGAS, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado se ordena **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65d27d9700c40860ee32eed564a71c39ff53cb723fc1e5ed373fb325b21d5d**

Documento generado en 13/06/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230021900
Demandante: BAYRON ARLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RETIRO DISCRECIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

De las pretensiones de la demanda, evidencia el Despacho que se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General, al patrullero **BAYRON ARLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.650.665, esto es, la Resolución Nro. 04185 del 09 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada al actor el día 21 de diciembre de 2022, de igual modo, se constata que el extremo activo presentó solicitud de conciliación el pasado 13 de abril de 2023 y que, el 26 de mayo del año en curso la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos profirió constancia de conciliación fallida.

Siguiendo este hilo conductor, el término de caducidad debe computarse atendiendo lo previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, dicho término está consagrado en la precitada norma, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que toda persona que se sienta lesionada en un derecho con la expedición de un acto administrativo podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, con el fin de que se restablezca su derecho.

Ahora bien, de las pruebas que obran y de los hechos descritos en el libelo demandatorio, la decisión a través de la cual se retira al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, le fue notificada el día 21 de diciembre de 2022, por lo que el término para demandar vencía el 22 de abril de 2023, no obstante, verificado el plenario, se evidencia que la parte actora presentó solicitud de conciliación el

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

día 13 de abril de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación, - cuando habían transcurrido 3 meses y 22 días, es decir, cuando restaban 08 días para fenecer el término de caducidad-, y que, se profiere constancia de conciliación fallida el 26 de mayo de 2023; por lo que, la demanda debía presentarse el 03 de junio de esta anualidad, que por ser día inhábil se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es el 05 de junio de 2023; sin embargo, la demanda fue radicada el 06 de junio de 2023; luego entonces, el libelo introductorio fue presentada cuando ya había expirado el término de los 4 meses previstos legalmente y en consecuencia operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

La decisión que se adopta encuentra soporte normativo en el numeral 1 del artículo 169 de C.P.A.C.A., que consagra una de las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas por la no presentación oportuna de la demanda en los plazos previstos en el artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por **BAYRON ARLEY GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.650.66, y otros, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e84b7af290d05680ff85fa9423f088ab07a6872599b79c24f23baf2348b335**

Documento generado en 13/06/2023 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230022100
Demandante: FREDY SALOMÓN CÁRDENAS NIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN PENSIÓN DE INVALIDEZ

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.727.844 y tarjeta profesional Nro. 95.491 del C. S. de la J. en representación de FREDY SALOMÓN CÁRDENAS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.929.011, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da185903680ded633fc1d34d4ca986269a456b536be22dcb9556bd307ef86692**

Documento generado en 13/06/2023 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220230022300
Demandante: LILIA LIZETH PENAGOS PRECIADO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, y en tal condición pretende que, una vez se declare la nulidad del(los) acto(s) acusado(s), se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, mediante oficio No 011 del 7 de febrero de 2023, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, Doctora TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ, Juez 40 Administrativo de Bogotá, informó: *“De conformidad con la consulta realizada al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Oficio No. CSJBT023-483 de 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá), la distribución de procesos para los Juzgados Transitorios creados para el año 2023, se hará conforme al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, así:*

Juzgado permanente de la Sección Segunda que remite:	Juzgado transitorio receptor:
Del 7 al 18, y el 67	1°
Del 19 al 30	2°
Del 46 al 57, y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá	3°

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0399ba8fb11961a6b9e466a4139ed7f3cadedb7fa01c81db38c376b2815bf30a**

Documento generado en 13/06/2023 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220230022400
Demandante: AUDARIS AMARA CASTILLO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Controversia: LEY 1437 DE 2011 Y DECRETO 491 DE 2020

Audaris Amara Castillo, promueve la acción de cumplimiento solicitando que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, notificar la Resolución Nro. 3888 de 2021, en cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y 4 del Decreto 491 de 2020.

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021 reformó el C.P.A.C.A. y en el artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa, precisando que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas radicadas un año después de la publicación de la ley. En ese orden de ideas, revisado el artículo 152 del C.P.A.C.A. actualmente vigente, textualmente establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las persona privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*
(Destaca el Juzgado).

Se evidencia entonces, que las reglas de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011, prevalecen en cuanto son posteriores y especiales a la regla de competencia para el conocimiento de la acción de cumplimiento inicialmente establecida en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, y en consecuencia este Despacho declara su carencia de competencia para conocer la acción constitucional referenciada, y en su lugar, para preservar el debido proceso, en la medida que la carencia de competencia por los factores funcional y subjetivo pueden generar nulidad de rango insaneable como lo interpretó el Consejo de Estado en varias providencias², es del caso **REMITIR** de manera inmediata por competencia territorial y subjetiva al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que esa corporación judicial asuma el conocimiento del asunto.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m.

² Providencias del 3 de marzo de 2016 expediente 2014-355, consejero ponente William Hernández Gómez y del 24 de septiembre de 2018 expediente 2017-2742, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Finalmente, se ordena **COMUNICAR** la presente determinación a la parte actora, por el medio más expedito posible, debiendo la Secretaría de este Juzgado dejar la constancia respectiva en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9e2af820e1acc9756d11b55d7fb900feb89e6ec349e1712c9e36282e2e2f5**
Documento generado en 13/06/2023 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230022600
Demandante: HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE
1990

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094 y tarjeta profesional Nro. 230.236 del C. S. de la J. en representación de **HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.398.148, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al (a) MINISTRO (A) DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, a la entidad vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente a los (las) apoderados (as) y/o representantes de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de **HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.398.148

- 10.1 Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del certificado de disponibilidad presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por concepto de cesantías anualizadas.
 - 10.2 Si la acción descrita en el numeral anterior, obedece a que la Secretaría de Educación, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria La Previsora o al FOMAG, sin haber realizado el pago o consignación, por concepto de las cesantías que corresponde a la vigencia del año 2020, expedir la constancia del documento reporte o informar el trámite dado a dicha cancelación.
 - 10.3 Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a favor de la demandante para la vigencia del año 2020. Si no existe, informar si se realizó algún trámite para su expedición.
 - 10.4 Certificación del valor del salario básico pagado a la demandante en los años 2020 y 2021.
11. Requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de HERNÁN FERNELY SANABRIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.398.148:
 - 11.1. Copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.
 - 11.2. Certificar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de las cesantías, que le corresponden al docente demandante, así como del valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

12. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3476a707b12820a0828905170e6da092ecbe1f363d148dd68f74541c8956c569**

Documento generado en 13/06/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>